

mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las rentas o pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los fozosos en la porción legítima.

Bases transitorias.

PRIMERA

1. En el periodo inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo a la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de Retiros obreros todas las clases de trabajo del país. El reglamento determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes.

a) Para los patronos que con anterioridad a la fecha de 1.º de Octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras.

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto.

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo.

d) Para los obreros que en el periodo inicial contribuyan con imposiciones personales a acrecentar la pensión mínima a cargo del Estado y del patrono o a cualquiera otro de los fines indicados en el número 5 de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esen-

cial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección a los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho a la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción a las bases indicadas.

Artículo 3.º El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente a estos servicios.

Artículo 4.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, **Alvaro Figueroa**.—El Ministro de Gracia y Justicia, **Alejandro Rosselló**.—El Ministro de la Guerra, **Diego Muñoz-Cobo**.—El Ministro de Marina, **José María Chacón**.—El Ministro de la Gobernación, **Amalio Gimeno**.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, **José Gómez Acebo**.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, **Joaquín Salvatella**.—El Ministro de Abastecimientos, **Leonardo Rodríguez**.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. José Boente.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. Luis Bermejo, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Alejandro Bustamante y Martínez, Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle excedente.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por haber sido declarado excedente D. Alejandro Bustamante, a D. Vicente Agustín Santandreu Herrando, Magistrado de la expresada Audiencia, que reúne las condiciones exigidas por el referido artículo.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Vicente Santandreu y Herrando.

Se le expidió el Título de Abogado en 28 de Febrero de 1880.

Ejerció la abogacía desde el 1.º de Julio de 1884 hasta el 30 de Septiembre de 1895.

En 17 de Julio de 1895, fué nombrado Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de San Juan Bautista, de Puerto Rico, cargo del que tomó posesión en 30 de Septiembre del mismo año.

En 24 de Enero de 1896, fué promovido a Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Mayagüez; posesión en 10 de Marzo siguiente.

En 3 de Febrero de 1899, declarado excedente como funcionario de la carrera judicial de Ultramar.

En 15 de Abril de 1901, fué nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Oviedo; en 4 de Mayo del propio año posesión.

En 3 de Junio de 1901, a sus deseos, fué trasladado a Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, posesionándose en 1.º de Agosto siguiente.

En 9 de Diciembre del mismo año, fué trasladado a su instancia, con igual cargo, a la Audiencia de San Sebastián; posesión en 7 de Enero de 1902.

Ha sido Secretario de la Universidad literaria de Zaragoza.

En 7 de Marzo de 1904, promovido en el turno segundo a Presidente de la de Gerona, posesionándose en 5 de Abril.

En 30 de Mayo id., nombrado Magistrado de la de Barcelona.

En 22 de Marzo de 1906, trasladado a Magistrado de la provincial de Burgos.

En 17 de Abril id., nombrado, a su solicitud, Juez del distrito del Norte de Barcelona; posesión en 10 de Mayo.

En 15 de Diciembre de 1913, promovido